

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACION	ANOTACION	UBICACION	AGDETE
1760	1100160000020190124100	0017	27/09/2022	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - SANTACRUZ FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
4511	11001609914420188035500	0017	27/09/2022	Fijación en estado	RICHARD DAVID - HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
4666	1100160000020170241000	0017	27/09/2022	Fijación en estado	EDUARDO JOSE - ZAMBRANO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4924	11001600001920190601200	0017	27/09/2022	Fijación en estado	ANGEL DAVID - HERNANDEZ CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
7270	1100160000020210123900	0017	27/09/2022	Fijación en estado	MIRIAM - MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
7270	1100160000020210123900	0017	27/09/2022	Fijación en estado	SANDRA - SERNA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
9407	11001600002320180307100	0017	27/09/2022	Fijación en estado	BRYAN ANDRES - BELALCAZAR ARCOS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11559	1100160000020140144800	0017	27/09/2022	Fijación en estado	YENNY PATRICIA - LADINO LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16926	11001400400720120012200	0017	27/09/2022	Fijación en estado	VICTOR ALFONSO - VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto declara Prescripción (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20526	11001600005720200120000	0017	27/09/2022	Fijación en estado	BRANDON SMIT - MARTINEZ ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30743	11001600001520170577500	0017	27/09/2022	Fijación en estado	FABIAN - CLAVIJO MERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34179	11001600002320190060800	0017	27/09/2022	Fijación en estado	ALFONSO - VEGA ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
41595	11001600001720190866500	0017	27/09/2022	Fijación en estado	MANUEL FEDERICO - HERNANDEZ CASTRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46286	11001600001320190567900	0017	27/09/2022	Fijación en estado	VICTOR HUGO - MARIN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y declara Extinción (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
48339	11001600001720200298900	0017	27/09/2022	Fijación en estado	RICARDO ALFREDO - OSORIO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Concede Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49145	11001600001320170563200	0017	27/09/2022	Fijación en estado	SANTIAGO - GUERRERO MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2022 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (NOTIFICACION POR ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
52395	11001600001920190326900	0017	27/09/2022	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - LOMBANO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
56621	11001600001720170796300	0017	27/09/2022	Fijación en estado	LIZA MARIA - DAVILA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
124114	11001609906920191031800	0017	27/09/2022	Fijación en estado	FERNEY ALEJANDRO - ROJAS FIRACATIVE* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

Bajes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-000-2019-01241-00 NI. 1760
Condenado	:	MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA
Identificación	:	30.745.300
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **MARTHA LUCÍA SANTACRUZ FONSECA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 22 de julio de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **MARTHA LUCÍA SANTACRUZ FONSECA** la pena de 66 meses, de prisión y multa de 1.661 smmlv así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de la presente actuación, la penada se reporta privada de la libertad desde el **2 de octubre de 2018**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. – DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977,



pena en proporción de 29 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la penada **MARTHA LUCÍA SANTACRUZ FONSECA**, redención de pena por estudio en proporción de 29 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-01241-00 NI. 1760
Condenado	:	MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA
Identificación	:	30.745.300
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **MARTHA LUCÍA SANTACRUZ FONSECA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 22 de julio de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **MARTHA LUCÍA SANTACRUZ FONSECA** la pena de 66 meses, de prisión y multa de 1.661 smmlv así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de la presente actuación, la penada se reporta privada de la libertad desde el **2 de octubre de 2018**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977,



pena en proporción de 29 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la penada **MARTHA LUCÍA SANTACRUZ FONSECA**, redención de pena por estudio en proporción de 29 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
MARTHA LUCIA SANTACRUZ FONSECA
CALLE 146 A N° 56-30 CASA 46 VILLAS DE SANTA TERESA 3
BOGOTA
TELEGRAMA N° 1557

NUMERO INTERNO 1760
REF: PROCESO: No. 110016000000201901241
C.C: 30745300

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RECONOCE RÉDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO EN PROPORCIÓN DE 29 DIAS POR TRABAJO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES.
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 23/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1760

German Jàvier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 3:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena atrde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/09/2022, a las 11:02 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1760 - REDENCIÓN DE PENA SANTACRUZ FONSECA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 4511 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-99-144-2018-80355-00

Condenado: RICHARD DAVID HERNANDEZ

Cedula: 79.247.459

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **RICHARD DAVID HERNÁNDEZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.



Número Interno: 4511 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-99-144-2018-80355-00
Condenado: RICHARD DAVID HERNANDEZ
Cedula: 79.247.459

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18562834	04-06/2022	Trabajo	568	35.5
TOTAL				35.5 Días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 28 de julio de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **RICHARD DAVID HERNANDEZ**, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **RICHARD DAVID HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. N° 79.247.459, redención de pena en proporción de **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS** por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



SMAH

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 28 SEP 2022 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 21/09/22 HORA: _____
NOMBRE: RICHARD DAVID HERNANDEZ
CÉDULA: 79247459
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4511

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 10:56 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 9:08 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 4511, Concede Redención.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 4666 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02410-00

Condenado: EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO

Cedula: 19.204.004

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILICITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad; emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

certificado	Periodo	Horas	Actividad	Calificación	Días a redimir
18557032	04 - 06/2022	456	Trabajo	Sobresaliente	28.5 días
TOTAL					28.5 días



Número Interno: 4666 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2017-02410-00
Condenado: EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO
Cedula: 19.204.004
Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de calificación de conducta de fecha 27 de agosto de 2022, se tiene que la conducta se ha calificado en el grado "ejemplar", aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado, redención de pena por trabajo en proporción de **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO, identificado con la C.C. No. 19.204.004, en proporción a **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, por las actividades de trabajo.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estable No.
28 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **23-09-22** HORA:
NOMBRE: **EDUARDO ZAMBRANO**
CÉDULA: **19204004**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
BIELLA
DANTEAR

Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4666

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 4:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 22/09/2022, a la(s) 12:25 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 4666, Niega Libertad Condicional.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

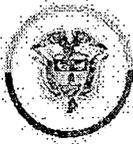
Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-019-2019-06012-00 NI. 4924
Condenado	:	ANGEL DAVID HERNÁNDEZ CAÑÓN
Identificación	:	1.013.676.311
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el señor **ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ CAÑÓN**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Obra en el plenario que en sentencia del 5 de Diciembre de 2019 el JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ CAÑÓN**, a la pena principal de 36 meses de prisión como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privada de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 5 de marzo de 2020.

Dentro de la presente actuación obra reconocimiento de redención de pena a favor del accionante en proporción de 82.5 días conforme auto del 21 de febrero de 2022, es por ello que desde el 5 de marzo de 2022 a la fecha, acredita el cumplimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4924

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 19-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: AN 27-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANGEL OSIVIO HERNANDEZ CARRON

CC: 1013676311

TD: 97534

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4924

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 5:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 2:40 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 4924, Niega Pena Cumplida.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 7270 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00

Condenado: MIRIAM MARTINEZ

Cedula: 21.014.922

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA
D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada MIRIAM MARTINEZ conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a MIRIAM MARTINEZ a la pena de 49 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de la libertad desde el 21 de agosto de 2019.

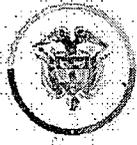
El 11 de agosto de 2022, esta Sede Judicial concedió a la penada MIRIAM MARTINEZ redención de pena en proporción a 9.5 días por las actividades de estudio desarrolladas en abril de 2022, siendo este el único reconocimiento de redención de pena que registra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

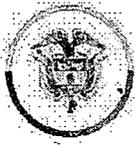
"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:



(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 1415 del 17 de agosto de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de MIRIAM MARTINEZ.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -49 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **29 meses 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que MIRIAM MARTINEZ reporta un descuento físico de 1101 días, o lo que es igual a 36 meses 21 días, que sumados a los 9.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento de 37 meses y 0.5 días **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que dentro del expediente se encuentran los documentos en los cuales se informa que el arraigo de la señora MIRIAM MARTINEZ, se encuentra ubicado en el MANZANA B, CASA 5, BARRIO SAN FERNANDO ETAPA III, DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA, por lo que se encuentra acreditado este requisito.

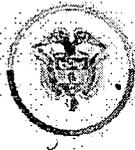
(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir



Número Interno: 7270 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00
Condenado: MIRIAM MARTINEZ
Cedula: 21.014.922

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

*con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

"El 5 de agosto de 2017, a través de oficio No S-2017- 0196DISPO2ESTPO429.25 de 3 agosto de 2017, la fiscalía recibió informe de inteligencia de la estación de Policía de Tocaima, Cundinamarca, en el que se da cuenta de la existencia de una organización criminal denominada "Los Cotilinos", dedicada al tráfico y comercialización de

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 7270 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00
Condenado: MIRIAM MARTINEZ
Cedula: 21.014.922

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

estupefacientes en diferentes barrios de esa zona y municipios aledaños, como Viotá, Apulo y Agua de Dios; así como al hurto a personas, residencias y casas de descanso.

De las diferentes pesquisas adelantadas, se estableció que de esta empresa criminal hacían parte las siguientes personas:

*Nancy Cuéllar, **Miriam Martínez**, Yurani Angélica Pérez Ramírez, Sandra Serna Martínez y José Raúl Cuéllar, quienes se dedicaban a comercializar estupefacientes en pequeñas dosis en diferentes zonas del municipio de Tocaima, Cundinamarca"*

Para esta oficina judicial no existe duda que la sentenciada hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

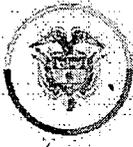
"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles"

Conductas como la ejecutada por la señora MIRIAM MARTINEZ son generadoras de un sinnúmero de actividades delictivas, frente a las cuales la sociedad demanda una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando los delitos por los que fue condenada la penada son el constante flagelo para este País.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario executor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."
(Se destaca)*

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."



Número Interno: 7270 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00
Condenado: MIRIAM MARTINEZ
Cedula: 21.014.922

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta en la presente actuación privada de su libertad desde el 21 de agosto de 2019, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento positivo conforme las once (11) calificaciones de conducta, de las cuales tres (3) son en el grado de “buena”, y seis (6) en el grado de “ejemplar”, las que le han hecho merecedora a la Resolución Favorable No. 1415 del 17 de agosto de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, así como tampoco obran trasgresiones a las obligaciones contraídas.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.



Número Interno: 7270 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00
Condenado: MIRIAM MARTINEZ
Cedula: 21.014.922

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de MIRIAM MARTINEZ el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **11 meses, 29 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$1'000.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada MIRIAM MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 21.014.922, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 25/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 3:05 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/08/2022, a las 11:14 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen Día Dr., disculpe en el correo anterior cometí un error de digitación.

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7270, Concede Libertad Condicional.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

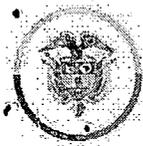
Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Número Interno: 7270 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00

Condenado: SANDRA SERNA MARTINEZ

Cedula: 21.017.123

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA
D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada SANDRA SERNA MARTINEZ conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

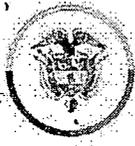
En sentencia del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a SANDRA SERNA MARTINEZ a la pena de 49 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de la libertad desde el 21 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social



Número Interno: 7270 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00
Condenado: SANDRA SERNA MARTINEZ
Cedula: 21.017.123

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

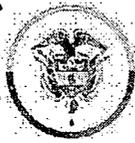
Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 1416 del 17 de agosto de 2022,



Número Interno: 7270 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00
Condenado: SANDRA SERNA MARTINEZ
Cedula: 21.017.123

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de SANDRA SERNA MARTINEZ.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -49 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **29 meses 12 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que SANDRA SERNA MARTINEZ reporta un descuento físico de 1101 días, o lo que es igual a 36 meses 21 días, **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, la señora NANCY CUELLAR aportó documentación de la que se extrae que tiene como domicilio la Diagonal 6 No. 11-68 Avenida Auri, Barrio Danubio em el municipio de Tocaima (Cundinamarca), en lo que corresponde a la señora SANDRA SERNA MARTÍNEZ con los documentos remitidos por la reclusión no obra información al respecto, así como tampoco información actualizada en el plenario.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

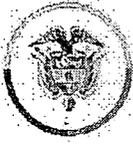
(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

¹ Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

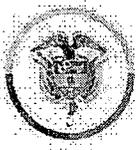
Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

"El 5 de agosto de 2017, a través de oficio No S-2017- 0196DISPO2ESTPO429.25 de 3 agosto de 2017, la fiscalía recibió informe de inteligencia de la estación de Policía de Tocaima, Cundinamarca, en el que se da cuenta de la existencia de una organización criminal denominada "Los Cotilinos", dedicada al tráfico y comercialización de estupefacientes en diferentes barrios de esa zona y municipios aledaños, como Viotá, Apulo y Agua de Dios; así como al hurto a personas, residencias y casas de descanso.

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 7270 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00
Condenado: SANDRA SERNA MARTINEZ
Cedula: 21.017.123

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

De las diferentes pesquisas adelantadas, se estableció que de esta empresa criminal hacían parte las siguientes personas:

Nancy Cuéllar, Miriam Martínez, Yurani Angélica Pérez Ramírez, **Sandra Serna Martínez** y José Raúl Cuéllar, quienes se dedicaban a comercializar estupefacientes en pequeñas dosis en diferentes zonas del municipio de Tocaima, Cundinamarca"

Para esta oficina judicial no existe duda que la sentenciada hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P. la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles"

Conductas como la ejecutada por la señora SANDRA SERNA MARTINEZ son generadoras de un sinnúmero de actividades delictivas, frente a las cuales la sociedad demanda una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando los delitos por los que fue condenada la penada son el constante flagelo para este País.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."



La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

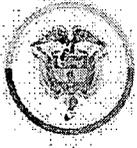
(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta,

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Número Interno: 7270 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00
Condenado: SANDRA SERNA MARTINEZ
Cedula: 21.017.123

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...).”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta en la presente actuación privada de su libertad desde el 21 de agosto de 2019, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento positivo, conforme las once (11) calificaciones de conducta, de las cuales tres (3) son en el grado de “buena”, y seis (6) en el grado de “ejemplar”, las que le han hecho merecedora a la Resolución Favorable No. 1416 del 17 de agosto de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, así como tampoco obran trasgresiones a las obligaciones contraídas.



Número Interno: 7270 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-000-2021-01239-00
Condenado: SANDRA SERNA MARTINEZ
Cedula: 21.017.123
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentencia ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de SANDRA SERNA MARTINEZ el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **12 meses, 9 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$1'000.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada SANDRA SERNA MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 21.017.123, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraim Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **28 SEP 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____

EGR

Re: NOTIFICACION AUTO 25/08/2022 NI 7270-SANDRA SERNA MARTINEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 3:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/08/2022, a las 11:15 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7270 - SANDRA SERNA MARTINEZ - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407
Condenado	:	BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS
Identificación	:	1.015.441.794
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Carrera 20 No. 65-71 Barrio Unidos -Cel. 3146011835

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de Febrero de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **BRYAN ANDRES BELÁLCAZAR ARCOS**, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados los el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **BELÁLCAZAR ARCOS** se encuentra privado de la libertad desde el 8 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

RECONÓZCASE personería jurídica como defensor de confianza del señor **BELÁLCAZAR ARCOS** al Dr. **NÉSTOR DIMATÉ MORENO** con



cédula de ciudadanía No. 349.070 y TP No. 99103 del CSJ quien recibe notificaciones en la nestoradmo@gmail.com y Cel. 3125962379, en los términos del poder a él conferido.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de



ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 14 de julio de 2022 la Reclusión remitió Resolución No. 03456 del 14 de julio de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro*



de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del subrogado de libertad condicional a favor del penado **BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno y ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 63 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **37 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el penado **BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS** se encuentra privado de su libertad desde el 8 de septiembre de 2019, no contando con reconocimiento de redención de pena a su favor, por lo que acredita el cumplimiento de **36 meses, 15 días de prisión, no cumpliendo con el requisito objetivo determinado por el legislador**, lo que obliga a que por el momento no se continúe con el estudio de los demás requisitos para la libertad condicional, pues para acceder a la misma, ha de acreditarse el cumplimiento acumulativo de los presupuestos normativos.

Como quiera que en la cartilla biográfica del sentenciado y en la resolución favorable para la libertad condicional se relacionan actividades para redención de pena correspondiente a los meses de octubre de 2019 a marzo de 2022, se procedió a la revisión del expediente, los registros del sistema de gestión así como el correo electrónico institucional sin que en ellos obre el ingreso de documentos para el reconocimiento de redención de pena a favor del señor **BELALCAZAR ARCOS**; conforme con lo anterior, de manera **INMEDIATA** se dispone oficiar a la reclusión para que remita todos los certificados de cómputo así como el certificado general de conducta a su favor para el estudio correspondiente.

De proceder la redención de pena, igualmente se dará lugar a un nuevo estudio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONÓZCASE personería jurídica como defensor de confianza del señor **BELALCAZAR ARCOS** al Dr. **NÉSTOR DIMATÉ MORENO** con cédula de ciudadanía No. 349.070 y TP No. 99103 del



CSJ quien recibe notificaciones en la nestoradmo@gmail.com y Cel. 3125962379, en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS** al no acreditar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

TERCERO.- OFICIAR a la reclusión para que remita todos los certificados de cómputo así como el certificado general de conducta a su favor, teniendo en cuenta la información consignada en la cartilla biográfica y Resolución Favorable No. 03456 del 14 de julio de 2022.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Inzuanos de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 9407

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** _____ **No.** _____

FECHA DE ACTUACION: 6 / 9 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Bryan Andres Beltracazar Arco **Firma:** 

Cédula: 1015441794 **Huella:** 

Fecha: 15 / 09 / 2022

Teléfonos: 3146011835 3138624419

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** (_____)

JEPMS - SA NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 06/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9407

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 8/09/2022 8:19 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/09/2022, a las 3:48 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9407 - LIBERTAD CONDICIONAL BELALCAZAR ARCO (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01448-00 NI. 11559
Condenado	:	YENNY PATRICIA LADINO LINARES
Identificación	:	52.109.400
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión	:	Calle 24 A Bis No. 100-93 Piso. 3 Barrio San José Fontibón linaresyela@gmail.com Defensor: Kevin Stid Sánchez Vargas Calle 4 B Bis No. 53 F 62 Piso 1° Cel. 3102544175 Kevinss.abogado@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por la señora **YENNY PATRICIA LADINO LINARES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **YENNY PATRICIA LADINO LINARES** la pena de 105 meses de prisión y multa de 378 smmlv, conforme los hechos del 15 de junio de 2020, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Estafa Agravada en la modalidad de delito masa, en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, quien se reporta privada de su libertad desde el 12 de marzo de 2020.

El 24 de abril de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena de multa en 333.3 smmlv dejando incólume todo lo demás.

El 4 de diciembre de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir la demanda de casación.

Fue allegado a la actuación, copia de la sentencia del 31 de julio de 2018 dictada por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el radicado No. 11001600000020130012600, siendo impuesta en contra de la señora LADINO LINARES la pena de 98 meses, 20 días de prisión y multa de 327,76 luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Estafa Agravada en la modalidad de masa, conforme los hechos del 11 de febrero de 2012 - fecha del último hecho denunciado -, actuación en la que es requerida con orden de captura y dentro de la cual no le fu concedido sustituto alguno.

En auto del 19 de abril de 2022 se decretó la acumulación jurídica de penas a favor de la sentenciada, fijando la pena de 185 meses de prisión, sobre los cuales no fue concedido sustituto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 A del C.P., decisión que



fue confirmada en sede de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior en decisión del 12 de julio de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **YENNY PATRICIA LADINO LINARES** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

28 SEP 2022 JUEZ

La anterior providencia

El Secretario

smah



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 19/09/2022 NI 11559

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 20/09/2022 11:50 AM

Para: linaresyela@gmail.com <linaresyela@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

linaresyela@gmail.com (linaresyela@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 19/09/2022 NI 11559

Re: ENVÍO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 5:03 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 11:51 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 11559, Niega Libertad Condicional.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 5:03 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 11:51 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 11559, Niega Libertad Condicional.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Extinción

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864008
Edificio Kaysser

Número Interno: 16926 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-40-04-007-2012-00122-00
Condenado: VICTOR ALFONSO VELASQUEZ
Cédula: 1.010.163.168
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCIÓN - ORDENA LIBERTAD

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la puesta a disposición del sentenciado VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, previo estudio oficioso de prescripción de la sanción penal.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 28 de junio de 2010, el Juzgado 8º Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., condenó al señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, a la pena principal de 56 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 17 de marzo de 2013, el señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias.

El 28 de abril de 2014, esta Sede Judicial dispuso conceder al señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 25 de julio de 2015, agotado el trámite dispuesto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, estableciendo que el señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ descontó un total de 24 meses y 29 días de la pena que le fuera impuesta; esta determinación fue fijada por estado el 2 de septiembre de 2016, y cobró firmeza el 6 de septiembre de 2016.

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad".
(Negritas fuera de texto).

NO hay
no hecho.

17:32
16-09-2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 16926 **Ley 600 de 2000**
Radicación: 11001-40-04-007-2012-00122-00
Condenado: VICTOR ALFONSO VELASQUEZ
Cedula: 1.010.163.168
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCIÓN - ORDENA LIBERTAD

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la puesta a disposición del sentenciado VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, previo estudio oficioso de prescripción de la sanción penal.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 28 de junio de 2010, el Juzgado 8° Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., condenó al señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, a la pena principal de 56 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 17 de marzo de 2013, el señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias.

El 28 de abril de 2014, esta Sede Judicial dispuso conceder al señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 25 de julio de 2015, agotado el trámite dispuesto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, estableciendo que el señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ descontó un total de 24 meses y 29 días de la pena que le fuera impuesta; esta determinación fue fijada por estado el 2 de septiembre de 2016, y cobró firmeza el 6 de septiembre de 2016.

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad".
(Negrillas fuera de texto).



Número Interno: 16926 **Ley 600 de 2000**
Radicación: 11001-40-04-007-2012-00122-00
Condenado: VICTOR ALFONSO VELASQUEZ
Cedula: 1.010.163.168
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCIÓN - ORDENA LIBERTAD

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.163.168.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de las ordenes de captura libradas en contra del señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.163.168.

CUARTO.- CERTIFICAR que el señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.163.168, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO.- SOLICITAR COMEDIDAMENTE al Comandante de la URI PUENTE ARANDA disponer la libertad del señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.163.168.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada; se deberá ocultar la actuación en el sistema en lo que respecta a la sentenciada, y se dispondrá la posterior revolución del expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estrado No.
28 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

¹ El presente es signado por la Dra. Laura Patricia Guarín Forero, Juez 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, en apoyo de este Estrado Judicial, como quiera que su titular se encuentra en comisión de servicios concedida por el Tribunal Superior de Bogotá mediante Resolución 747 del 2 de diciembre de 2021, para los días 9 y 10 diciembre de 2021.

envio constancia de libertad

KEILA DANITZA CACERES PARADA <keila.caceres@correo.policia.gov.co>

Vie 16/09/2022 6:45 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tardes cordial saludo envié documento adjunto donde se plasma huella del señor Víctor Alfonso Velasquez constando su libertad ejecutada el día 16/09/2022 a las 17:32 horas.

atentamente

pt patrullera keila danitza caceres

Re: ENVIO AUTO DEL 16/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16926

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 16/09/2022, a la(s) 2:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 16926 Decreta Prescripción.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



DISTRITAL
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20526 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00

Condenado: BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS

Cedula: 1.000.120.518

Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**

Reclusión: **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**

PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de abril de 2021, el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS, a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 1352 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de junio de 2020.

Al señor MARTINEZ ROJAS, le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 43 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social



Número Interio: 2022-Ly-806 de 2022
Identificación: 1001200518-2022-01200-00
Demandado: BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS
Cedula: 1.000.120.518
Código: 1000120518
Causa: CONCORDIA PARA DELINCUENTE AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Resolución: CÁRCEL DE COPIA DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA
RESOLUTIVO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL

La concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -56 meses de prisión-, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 30 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS se encuentra privado de su libertad desde el 19 de junio de 2020, por lo que acredita un descuento de 802 días o lo que es igual a 26 meses 22 días, contando con 1 mes y 13 días de redención para un descuento total de 28 meses y 5 días NO CONCURRIENDO para estos momentos el segundo requisito.

Así las cosas, no tiene otro camino este Despacho que por el momento negar la solicitud de libertad condicional incoada, debiendo mantenerse BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS privada de su libertad por cuenta de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS, identificado con la C.C. N° 1.000.120.518 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO. REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Tuluaga Botero
EFRAIN TULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento

28 SEP 2022

12 SEP 2022

La anterior providencia

Notificado:
Fecha:
Nombre: Brandon Smit Martinez
Cedula: 1000120518
Notificador: Juan D. Pinzon
Abogado Atención PPL Cárcel Distrital

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 29/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20526

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 3:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 8/09/2022, a la(s) 2:29 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20526, Niega Libertad Condicional.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2017-05775-00 NI. 30743
Condenado	:	FABIAN CLAVIJO MERA
Identificación	:	79.589.565
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **FABIÁN CLAVIJO MERA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 15 de junio de 2021, el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **FABIÁN CLAVIJO MERA** la pena de 6 meses, 22.5 días de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno; conforme el reporte del SISIPEC se reporta privado de su libertad desde el 5 de junio de 2022, contando con una privación inicial de la libertad por los días 21 y 22 de julio de 2017.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4. PERSONERÍA JURÍDICA.

RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID PAEZ SANTOS con cédula de ciudadanía No. 91.521.360 – T.P. No. 327.584 asignado por la Defensoría Pública, quien puede ser notificado en el correo electrónico – juan.david.paez.santos@gmail.com – Cel. 3219524213.

En atención a la solicitud del profesional, remítase copia de la sentencia de instancia al correo antes enunciado.

Finalmente, por el CSA, actualícese la información en el sistema de gestión.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **FABIÁN CLAVIJO MERA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN DAVID PAEZ SANTOS** con cédula de ciudadanía No. 91.521.360 – T.P. No. 327.584 asignado por la Defensoría Pública, quien puede ser notificado en el correo electrónico – **juan.david.paez.santos@gmail.com** – Cel. 3219524213.

CUARTO.- En atención a la solicitud del profesional, remítase copia de la sentencia de instancia al correo antes enunciado.

QUINTO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinari

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. smah
28 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/09/22 HORA: _____
NOMBRE: Fabian Clavijo Mera
CÉDULA: 79589565
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BUJELLA
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30743

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 7:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 2:59 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 30743, Niega Libertad Condicional.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



extinción
pato
piloto

Rad.	:	11001-60-00-023-2019-00608-00 NI.34179
Condenado	:	ALFONSO VEGA ORJUELA
Identificación	:	10.538.797
Delito	:	DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el penado **ALFONSO VEGA ORJUELA**.

2.-SITUACIÓN FÁCTICA

El 27 de Agosto de 2019, el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **ALFONSO VEGA ORJUELA**, a la pena principal de 57 meses 18 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **5 de febrero de 2019**.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

El sentenciado fue inicialmente privado de su libertad desde el 5 de febrero de 2019, por lo que junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción e 14 meses¹, a la fecha acredita el cumplimiento de la totalidad de la pena, por lo que se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

¹ Ver autos del 11 de marzo de 2020, 17 de marzo de 2020, 24 de abril de 2020, 14 de enero de 2021, 11 de marzo de 2021, 12 de julio de 2021, 17 de febrero de 2022, 28 de abril de 2022, 19 de julio de 2022 y 10 de agosto de 2022.-



Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **ALFONSO VEGA ORJUELA** con cédula de ciudadanía No. 10.538.797, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el ECBOGOTÁ y/o establecimiento que vigila su pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **ALFONSO VEGA ORJUELA** con cédula de ciudadanía No. 10.538.797, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **ALFONSO VEGA ORJUELA** con cédula de ciudadanía No. 10.538.797.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **ALFONSO VEGA ORJUELA** con cédula de ciudadanía No. 10.538.797.

TERCERO.- DECRETAR en favor de **ALFONSO VEGA ORJUELA** con cédula de ciudadanía No. 10.538.797, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del ECBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.



QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **ALFONSO VEGA ORJUELA** con cédula de ciudadanía No. 10.538.797, no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **28 SEP 2022**

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **21/09/22** HORA: _____

NOMBRE: **Alfonso Vega Orjuela**

CÉDULA: **10538797**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR 

Re: ENVIO AUTO DEL 20/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34179

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 11:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 10:52 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 34179, Concede Pena Cumplida.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-08665-00 NI. 41595
Condenado	:	MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO
Identificación Venezolana	:	18.398.734
Delito	:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECMODELO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 10 de febrero de 2020, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento impuso al señor **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO**, la pena de 64 meses de prisión y multa de 667 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 22 de julio de 2019.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como



presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, isma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Si bien el sentenciado con su solicitud aportó el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11883 del 31 de agosto de 2022 procedente de la reclusión como respuesta a la solicitud del penado, es oportuno reiterar el requerimiento a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional,



debiendo actualizar la situación jurídica de la sentenciada conforme con lo indicado en esta decisión.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

28 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **21-09-22** HORA: **12-15 PM**

NOMBRE: **Manuel Hernandez**

CÉDULA: **18389734**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41595

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 5:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 12:01 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 41595, Niega Libertad Condicional.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Extingción
SIGCMA

urgente
pasar a
Mikaa

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-05679-00 NI.46286
Condenado	:	VICTOR HUGO MARIN MARIN
Identificación	:	80.240.611
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826/2017
Reclusión	:	DIAGONAL 40 N° 37 - 37 TORRE5 APTO 101 CONJUNTO RESIDENCIAL ACANTO 1 CIUDAD VERDE - SOACHA (Cundinamarca).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio-Kaysser

Bogotá, D. C., sies (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión oficiosa frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **VÍCTOR HUGO MARÍN MARÍN**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 14 de enero de 2020 el JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. impuso al señor **VÍCTOR HUGO MARÍN MARÍN** la pena de 12 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 14 de julio del corriente, el COBOG puso a disposición de esta oficina judicial al sentenciado **VÍCTOR HUGO MARÍN MARÍN** quien en el radicado No. 1100160000132017137200 fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliara, actuación a cargo del Juzgado 20 Homólogo de esta ciudad.

Como quiera que era requerido dentro de la presente actuación para el cumplimiento de pena intramural se dispuso librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la COBOG, ello en acatamiento a la decisión STP 2105-2017 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **VICTOR HUGO MARÍN MARÍN con cédula de ciudadanía No. 80.240.611** en lo que respecta a esta actuación, a partir del **7 de mayo de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **VICTOR HUGO MARÍN MARÍN con cédula de ciudadanía No. 80.240.611**.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **VICTOR HUGO MARÍN MARÍN con cédula de ciudadanía No. 80.240.611**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que desde el 9 de junio de 2021 el sentenciado **VICTOR HUGO MARÍN MARÍN con cédula de ciudadanía No. 80.240.611** no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Yaneth Delgado Molano

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Es
28 SEP 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO

JUEZ

smah



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-05679-00 NI.46286
Condenado	:	VICTOR HUGO MARIN MARIN
Identificación	:	80.240.611
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826/2017
Reclusión	:	DIAGONAL 40 N° 37 - 37 TORRE5 APTO 101 CONJUNTO RESIDENCIAL ACANTO 1 CIUDAD VERDE - SOACHA (Cundinamarca).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., sies (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión oficiosa frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **VÍCTOR HUGO MARÍN MARÍN**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 14 de enero de 2020 el JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. impuso al señor **VÍCTOR HUGO MARÍN MARÍN** la pena de 12 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 14 de julio del corriente, el COBOG puso a disposición de esta oficina judicial al sentenciado **VÍCTOR HUGO MARÍN MARÍN** quien en el radicado No. 1100160000132017137200 fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliar, actuación a cargo del Juzgado 20 Homólogo de esta ciudad.

Como quiera que era requerido dentro de la presente actuación para el cumplimiento de pena intramural se dispuso librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la COBOG, ello en acatamiento a la decisión STP 2105-2017 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **VICTOR HUGO MARÍN MARÍN con cédula de ciudadanía No. 80.240.611** en lo que respecta a esta actuación, a partir del **7 de mayo de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **VICTOR HUGO MARÍN MARÍN con cédula de ciudadanía No. 80.240.611**.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **VICTOR HUGO MARÍN MARÍN con cédula de ciudadanía No. 80.240.611**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que desde el 9 de junio de 2021 el sentenciado **VICTOR HUGO MARÍN MARÍN con cédula de ciudadanía No. 80.240.611** no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

smah

Re: ENVIO AUTO DEL 06/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46286

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 9/05/2022 2:46 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2022, a las 11:00 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46286 - PENA CUMPLIDA MARIN MARIN.dot.pdf>

Delivered: NOTIFICACION AUTO 09/02/2022 NI 46286

•Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 11/02/2022 8:26 AM

Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Keny Martinez Pautt \(kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 09/02/2022 NI 46286



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)
VICTOR HUGO MARIN MARIN
DIAGONAL 40 N° 37 - 37 TORRE5 APTO 101 CONJUNTO RESIDENCIAL ACANTO 1ª CIUDAD VERDE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1591

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46286
REF: PROCESO: No. 110016000013201905679

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 06 DE MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rad.	:	11001-60-00-017-2020-02989-00 NI 48339
Condenado	:	RICARDO ALFREDO OSORIO GARCIA
Identificación	:	1.016.038.869
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** respecto del penado **RICARDO ALFREDO OSORIO GARCÍA**, así como lo propio frente a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 8 de septiembre de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **RICARDO ALFREDO OSORIO GARCÍA** fue condenado a la pena de 54 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **19 de junio de 2020**.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. *“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por*



alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que **RICARDO ALFREDO OSORIO GARCÍA** fue condenado por el delito de Hurto Calificado Agravado, reato sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1° del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 18 de junio de 2020, sin que obre reconocimiento de redención de pena por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **27 meses, 14 días**¹,

¹ 18 de junio a 31 de diciembre de 2020: 197 días



superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 31 meses, 15 días de prisión.

En lo que corresponde a su arraigo familiar y social, acepta este Juzgado la información aportada con la solicitud, de dónde se tiene como domicilio la Diagonal 57 A Sur No. 31 J -13 Edificio Torre Peinél Apt. 201 de esta ciudad, lugar en el que será acogido por su progenitora, la señora Omaira García Arenas, quien en comunicación celular con el abonado telefónico 3213559104 confirmó la dirección y demás situaciones expuestas en la declaración extra juicio signada ante la Notaría 74 del Circulo de Bogotá.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al sentenciado **RICARDO ALFREDO OSORIO GARCÍA** el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas por el sentenciado con la caución prendaria (título judicial) la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado por valor de \$500.000 pesos.

Se informará a la reclusión en la necesidad de implementación de los mecanismos de vigilancia electrónica RF; no obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado, quedando el penado comprometidos a acudir a la implementación



cuando así lo tenga a bien la reclusión; por su parte la reclusión deberá entonces ejercer la vigilancia a través de visitas periódicas.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales de los condenados, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor de los penados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con “el desempeño personal, laboral, familiar o social” y el “peligro para la comunidad”, y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.²

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

4.- DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El sentenciado elevó solicitud de redención de pena, es por ello que al no obrar en el plenario certificados de cómputo ni conducta a su favor, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los que obren a favor del sentenciado, y sean aptos para el reconocimiento de redención de pena.

Allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **RICARDO ALFREDO OSORIO GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 1.016.038.869 el

² M.P. Eugenio Fernández Calier



sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO.- LÍBRESE en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica. No obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado.

TERCERO.- OFICIAR a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado y sean aptos para el reconocimiento de redención de pena. Allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Tuzquados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">28 SEP 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 48339

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 19-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21- Septiembre 2022 Miércoles 12:20pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego A Osorio G.

CC: x1016038869

TD: x076845

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48339

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 5:51 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 2:48 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 48339, Concede Domiciliaria.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje,



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-05632-00 NI 49145
Condenado	:	SANTIAGO GUERRERO MURCIA
Identificación	:	1.013.671.883
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y consecuente con ello a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** contenida en el artículo 38 G del C.P. invocada por el apoderado judicial del señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, así como lo propio frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento impuso al penado **SANTIAGO GUERRERO MURCIA** la pena de 200 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en la modalidad de tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno; decisión de instancia que fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 26 de abril de 2022, fijando como sanción 104 meses de prisión.

Conviene precisar que el sentenciado si bien se encontraba bajo la medida de aseguramiento de detención preventiva, la misma fue revocada en la sentencia, ordenando la captura del sentenciado.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.

Prima facie, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente actuación por competencia.



imposición de la medida de aseguramiento y hasta el 26 de abril de 2022 cuando fue proferida la decisión de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en la que le fue modificada la pena y se mantiene la decisión en todo lo demás, por ende fue negado el subrogado de condena de ejecución condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria; siendo requerido actualmente con orden de captura, acreditando entonces el cumplimiento de **46 meses, 19 días de prisión, sin que concorra el requisito objetivo fijado por el legislador.**

El tiempo que se indica será el reconocido como cumplimiento de la pena, teniendo en cuenta el informe precedente del ECBOGOTÁ mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-5817 del 16 de agosto de 2022 - 2022EE0138994 en el que se reportó como infructuoso el traslado del sentenciado en tanto el penado manifestó presentarse voluntariamente previa consulta con su abogado, situación que no se ha presentado a la fecha, aunado a que se informó que con anterioridad no fue encontrado en su domicilio.

Así las cosas, el sustituto deprecado será negado, haciendo un llamado de atención al penado para que se presente a esta oficina judicial y legalice su situación jurídica en tanto se encuentra requerido con orden de captura y así dé inicio a su proceso sancionatorio.

4.- LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*



mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

El subrogado de la libertad condicional por el momento no tiene vocación de procedencia, en tanto **actualmente el penado no se reporta privado de su libertad**, siendo requerido con orden de captura.

Se reitera entonces, que si es su interés cumplir con la sentencia impuesta en su contra, deberá concurrir ante la autoridad penitenciaria y/o esta oficina judicial para el descuento formal de la pena, de forma intramural.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería jurídica como abogado defensor de confianza, al abogado JAVIER FRANCISCO REYES MANTILLA con cédula de ciudadanía No. 19.472.330 y T.P No. 58725 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Carrera 24 No. 45 C 79 Oficina 603C; cel. 3104801248 en los términos del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, en consecuencia, **NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria- Art. 38 G del C.P. invocada por el penado **SANTIAGO GUERRERO MURCIA** al no acreditar el cumplimiento del requisito objetivo fijado por el legislador.

SEGUNDO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **SANTIAGO GUERRERO MURCIA** en tanto no se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación, siendo requerido con orden de captura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
SANTIAGO GUERRERO MURCIA
CALLE 36 SUR NO. 34 C-21 BARRIO VILLA MAYOR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2114

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49145
REF: PROCESO: No. 110016000013201705632

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISEIS (2016) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA.

SE REQUIERE AL PENADO PARA QUE SE PRESENTE A ESTA OFICINA JUDICIAL Y LEGALICE SU SITUACIÓN JURÍDICA EN TANTO ES REQUERIDO CON LA ORDEN DE CAPTURA DISPUESTA POR EL FALLADOR.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49145

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 10:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 7:53 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 49145, Niega Domiciliaria.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER CC 52.634.272
Radicado No. 11001600001720150763400
Interno No. 32845-015
Auto No. 1252



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se estudia la extinción por prescripción de la pena por solicitud de la condenada **MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El día 09 de agosto de 2016 el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá **CONDENA a MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER**, como responsable del punible de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES** a la pena principal de **9 AÑOS DE PRISION**, una multa de 4 SMLMV y una pena accesoría de **INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el mismo termino de la pena principal.

2.2. Para el 4 de febrero de 2017 el despacho avocó el conocimiento sobre el asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor de la condenada ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto

Condenado: MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER CC 52.634.272
Radicado No. 11001600001720150763400
Interno No. 32845-015
Auto No. 1252

a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

De manera que, conforme a la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio, correspondiendo a 9 años, que equivale al término de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, teniendo en cuenta que desde el momento de emisión de la condena hasta la fecha han transcurrido 6 años 1 mes y 14 días, habiéndose impuesto una pena de 9 años, sin que por ende haya acaecido el fenómeno de la prescripción de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Solicitar a Dijin informe las gestiones adelantadas con miras a lograr la aprehensión de la condenada. Para el efecto remítase copia de la orden de captura emitida

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

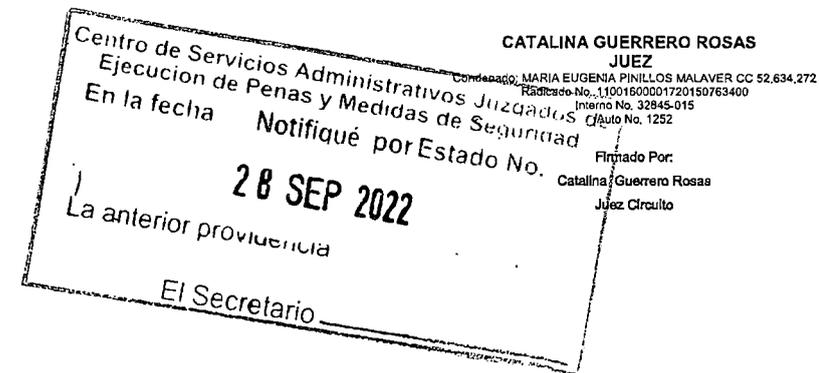
PRIMERO: NEGAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER**

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NI 32845 - 15 - AI 1252 - MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 16:34

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>;ibcjob9@yahoo.com <ibcjob9@yahoo.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Entregado: NI 32845 - 15 - AI 1252 - MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/09/2022 16:35

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 32845 - 15 - AI 1252 - MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER



Rad.	:	11001-60-00-019-2019-03269-00 NI. 52395
Condenado	:	JOSÉ ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ
Identificación	:	21.409.840
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** y **REDENCIÓN DE PENA** invocada por el penado **JOSÉ ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 20 de Diciembre de 2019 el JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **JOSÉ ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ**, a la pena principal de 06 años 10 meses de prisión como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. *“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el*



derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que **JOSÉ ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ** fue condenado por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, reato sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1° del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 7 de mayo de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 5 meses, 1 día, acreditando el cumplimiento de 44 meses, 2 días de prisión superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 41 meses de prisión.



En lo que corresponde a su arraigo familiar y social, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

En el caso del sentenciado, con su solicitud no aportó información sobre su arraigo personal y familiar lo que conlleva a que por el momento el sustituto de la prisión domiciliaria deba ser negado.

En consecuencia, se requerirá al penado para que aporte la información correspondiente a efectos de continuar con el estudio correspondiente.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de redención de pena, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JOSÉ ANTONIO LOMBANA GONZÁLEZ** el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P. al no acreditar el arraigo personal y familiar.



SEGUNDO.- REQUIÉRASE al penado para que aporte la información correspondiente a efectos de continuar con el estudio correspondiente.

TERCERO.- OFICÍESE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 28 SEP 2002 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/09/22 HORA: _____

NOMBRE: JOSE LOMBANO

CÉDULA: 21.409.840

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DIGITAL

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52395

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 9:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370.Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 4:07 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 52395, Niega Prisión Domiciliaria.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2017-07963-00 NI .56621
Condenado	:	LIZA MARÍA DÁVILA GONZÁLEZ
Identificación	:	1.031.128.723
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., nueve (9) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **PRISIÓN DOMICILIARIA** incoada por la penada **LIZA MARÍA DÁVILA GONZÁLEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 28 de octubre de 2021.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La sentenciada en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, elevó petición de prisión domiciliaria, al respecto es necesario que dada su situación jurídica, el estudio se centrará en la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, en tanto la contenida en el artículo 38 B del C.P. fue objeto de pronunciamiento por el fallador, no siendo competencia de esta oficina judicial emitir una nueva decisión.

A efectos de entrar en el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria, conviene hacer referencia a la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3738/2021, RAD. 57905 del 25 de agosto de 2021, actuando como M.P. DIEGO EUGENIO CORRDOR BELTRÁN, en la que señaló:

*"...la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, opera cuando la persona condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y*



cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.

Ahora, respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado:

El debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabezas de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (CSJ, SP, 15 Mar, 2006. Rad. 45322)."

El artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá suceder por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea **por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.**

En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.



En el caso de la señora **LIZA MARÍA DÁVILA GONZÁLEZ** en aras de comprobar la alegada condición de Madre Cabeza de Familia fue ordenada visita a su domicilio, diligencia que fue materializada el 25 de julio de 2022.

En el informe rendido por la Asistente Social adscrita al CSA de estos Juzgados, se advierte que la entrevista fue atendida por la señora Stella Ripe, ex suegra de la sentenciada, quien tiene el cuidado y protección de los menores hijos de la penada, sobre la situación particular de los menores, se expuso:

"2). El menor C.S.Q.D. , de once (11) años de edad, hijo de la sentenciada producto de la relación que mantuvo con el señor Cristian Quiroga, se encuentra escolarizado, cursa sexto grado en Institución Educativa Municipal, ubicado en el Municipio de Mosquera – Cundinamarca , su rendimiento se encuentra dentro del promedio escolar, cumple órdenes impartidas tanto en la institución a la cual asiste como en el hogar, no se presentan dificultades en el manejo de autoridad, no ha requerido intervención en el área de Psicoorientación; registra como acudiente la señora entrevistada; sus condiciones de salud son adecuadas ; cuenta con el servicio de salud a través del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud – Caja de Compensación Familiar Compensar-, cuenta con su esquema de vacunación de acuerdo a su edad ; expresó la señora entrevistada que ha considerado al menor como un familiar – nieto, ha apoyado su crianza desde que la penada se convirtió en la compañera de su hijo, Oscar Eduardo Ripe. En cuanto al progenitor del menor, señor Cristian Quiroga, no ha asumido una paternidad responsable, al parecer actualmente se encuentra internado en una institución para el tratamiento de adicciones, debido al consumo de Sustancias Psicoactivas; es así que hasta ser recluida la señora LIZA MARIA DAVILA GONZALEZ, era quien respondía por el menor. En cuanto a los padrinos del menor, no tienen contacto; refiriendo la señora entrevistada que el menor cuenta únicamente cuenta con el apoyo de ella , lo cual ha sido siempre, al punto que en otras ocasiones ha coadyuvado los cuidados de la menor en referencia, pues, la penada no cuenta con apoyo de integrantes de su familia de origen.

3). La menor E.S.R.D. de cuatro (04) años de edad, hija de la sentenciada producto de la relación que mantuvo con el señor Oscar Eduardo Ripe, se encuentra escolarizada en Jardín Infantil de la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio ubicado en el Municipio de Mosquera – Cundinamarca , su rendimiento se encuentra dentro del promedio escolar, cumple órdenes impartidas tanto en la institución a la cual asiste como en el hogar; no se presentan dificultades en el manejo de autoridad, no ha requerido intervención en el área de Psicoorientación; registra como acudiente la señora entrevistada; sus condiciones de salud son adecuadas ; cuenta con el servicio de salud a través del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud – Caja de Compensación Familiar Compensar-, cuenta con su esquema de



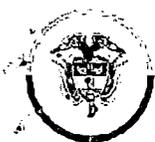
vacunación de acuerdo a su edad ; expresó la señora entrevistada, como abuela por línea paterna de la infante desde hace un (01) año tiene la custodia y cuidado personal , trámite que se adelantó antes de la privación de la libertad de la procesada, trámite adelantado ante la Comisaría de Familia del Municipio de Mosquera - Cundinamarca . En cuanto al progenitor de la menor, señor Oscar Eduardo Ripe , no ha asumido una paternidad responsable, a pesar de ser hijo de la entrevistada ,no conoce su actual ubicación, establece comunicación en promedio cada dos (02) meses, pregunta por la familia , pero no dice nada más; en cuanto a los padrinos de la menor, no tienen contacto; refiriendo la señora entrevistada que el menor cuenta únicamente cuenta con el apoyo de ella como abuela por línea paterna, lo cual ha hecho siempre, pues, la penada no cuenta con apoyo de integrantes de su familia de origen.”

En lo que respecta a la señora Stella Ripe se indicó:

“1). La señora Stella Ripe, de cuarenta y nueve (49) años de edad, con unión marital de hecho vigente, desempeñarse como Operaria para modistería satelital, y ser la exsuegra de la sentenciada, ser la persona que tiene bajo su protección y cuidado los menores descendientes; refirió la señora entrevistada que sus condiciones de salud son adecuadas, se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud - Caja de Compensación Familiar Compensar-; agregando la señora entrevistada contar con la capacidad para desarrollar las actividades cotidianas sin ayuda de terceros, ortopédicos ni personas.”

Conforme lo anterior queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria como Madre Cabeza de Familia invocada respecto de la señora **DÁVILA GONZÁLEZ** no tiene vocación de procedencia, al NO haberse acreditado tal condición, pues no puede desconocerse que sus menores hijos se encuentran bajo el cuidado de la señora Stella Ripe quien aduce tener la custodia de la menor ESRD al ser su abuela paterna, quien además colabora con la protección y cuidado del menor CSQD pese a que no hay relación de consanguinidad, no advirtiendo peligro o riesgo de abandono sobre ellos, así como tampoco situación de discapacidad temporal o permanente de la señora Stella Ripe.

Si bien no puede obviarse las graves consecuencias personales, sociales y económicas que sobre la unidad familiar genera la privación de la libertad de uno de sus miembros, ello no puede servir de excusa para sustituir los efectos de la sanción punitiva intramural obviando las funciones de prevención general y especial de la misma; tampoco puede olvidar la función que como garante de los niños ejerce el Instituto de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, institución que entraría en protección de ellos en caso de desprotección y abandono, situación excepcional que según lo consignado en el informe de la Asistente Social no concurre en el caso de los menores hijos de la penada.



Así las cosas, el sustituto invocado no será concedido, debiendo continuar la sentenciada privada de su libertad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - MADRE CABEZA DE FAMILIA** a la sentenciada **LIZA MARÍA DÁVILA GONZÁLEZ**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha Notifiqué por Estado No.
28 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 09/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56621

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 3:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 3:32 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 56621, Niega Prisión Domiciliaria Madre Cabeza de Familia.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



*Parto
Zulema
Externo*

Rad.	:	11001-60-99-069-2019-10318-00 NI. 124114
Condenado	:	FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE
Identificación	:	1.012.399.258
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** a favor del señor **FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	REDIME
18463079	01-03/2022	372	31
		TOTAL	31 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 27 de mayo de 2022 por el cual se da cuenta de la conducta de la sentenciada en grado de ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al señor **FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE** redención de pena en una proporción de **TREINTA Y UN (31) DIAS POR ESTUDIO** para los meses de enero a marzo de 2022.

Como quiera que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 19 de febrero de 2020 y solo hasta reciente fecha fue remitido el expediente para la ejecución de la pena, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que desde la aprehensión y hasta la fecha se hayan librado a favor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al señor **FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE** redención de pena en una proporción de **TREINTA Y**



UN (31) DIAS POR ESTUDIO para los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- Como quiera que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 19 de febrero de 2020 y solo hasta reciente fecha fue remitido el expediente para la ejecución de la pena, se dispone oficiár a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que desde la aprehensión y hasta la fecha se hayan librado a favor del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la interna para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

28 SEP 2022

La anterior presencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/09/22 HORA: _____

NOMBRE: Fernando Rosas

CÉDULA: 1012399258

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

DACTILOSCOPIA



Re: ENVIO AUTO DEL 13/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124114

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 4:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+5715878750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 11:04 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 124114, Concede Redención.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.